



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2312-2018
CALLAO

Nula la absolución: nuevo juicio oral y se efectuarán diligencias

El Tribunal de Instancia no llevó a cabo una apreciación integral de las pruebas acopiadas durante la investigación y no dispuso la realización de las diligencias suficientes para esclarecer los hechos ni la responsabilidad de los procesados, por lo que debe declararse la nulidad y efectuarse un nuevo juicio oral por un Colegiado distinto, en el que se llevarán a cabo las diligencias señaladas en la presente ejecutoria.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del catorce de agosto de dos mil dieciocho (foja 671), que absolvió a **Pedro Miguel Cuadra Aguilar, Paola Abigail Cuadra Aguilar y Lorenzo Manuel Venturo Mendoza** de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (actos de favorecimiento por medio de tráfico), en perjuicio del Estado, y contra la referida en el extremo en el que absolvió de la acusación fiscal a **Pedro Miguel Cuadra Aguilar** por la comisión del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas y municiones, en perjuicio del Estado. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa del Ministerio Público

Primero. La fiscal adjunta superior solicitó mediante su recurso formalizado (foja 693) que se declare nula la sentencia absolutoria



recurrida a favor de los procesados Pedro Miguel Cuadra Aguilar, Paola Abigail Cuadra Aguilar y Lorenzo Manuel Venturo Mendoza, en atención a que:

- 1.1.** Cuando la policía ingresó al inmueble de los acusados Cuadra Aguilar y Venturo Mendoza –ubicados en los interiores 7 y 3, respectivamente–, fue en razón de que se observó a la encausada Paola Abigail Cuadra Aguilar ingresar raudamente a dicho predio luego de percatarse de la presencia policial y, en su huida, dejó caer cinco envoltorios que contenían marihuana, como se indicó en el acta de hallazgo y recojo (foja 28), así como en las demás actas policiales que se levantaron en el interior del inmueble donde se encontraron 1.685 kilogramos de marihuana; además, los acusados Cuadra Aguilar tenían pasta básica de cocaína en su poder y el encausado Venturo Mendoza poseía un arma de fuego con municiones.
- 1.2.** La intervención se produjo en el marco de la vigencia del estado de emergencia declarado en la provincia constitucional del Callao –prorrogado mediante el Decreto Supremo número 066-2016–, por el cual quedaron suspendidos diversos derechos constitucionales, como el de la inviolabilidad de domicilio. Por ello, la actuación policial se realizó dentro del marco legal y constitucional.
- 1.3.** El hecho de que los encausados no firmaran las actas de incautación forma parte de su derecho a la no autoincriminación, pero no desvirtúan la imputación en su contra, ya que dichos documentos fueron suscritos por efectivos policiales intervinientes, que brindaron sus declaraciones durante el proceso y ratificaron su contenido, lo que constituye prueba preconstituida.



- 1.4.** Aunque los efectivos policiales no concurrieron a las citaciones, ello no impide que se valoren las actas que elaboraron ni sus declaraciones preliminares, sobre todo cuando en la sentencia se consideró suficientemente acreditado el hallazgo de las sustancias estupefacientes.
- 1.5.** Si bien los policías intervinientes Acosta Márquez, López Sivirichi y Rau Montalvo registran respuestas iguales a la misma pregunta en sus respectivas declaraciones (sobre la filmación de la intervención), ello no desvirtúa la ratificación de sus actas ni la validez de estas porque se trataba de una pregunta cerrada en la que todos coincidieron en responder de manera negativa.
- 1.6.** No se valoró que los encausados Pedro y Paola Cuadra Aguilar sostuvieron (fojas 38 y 244) que no habían tenido problemas con los miembros de la policía que participaron en la intervención, y que parte de los documentos presentados por los imputados se refieren a cuestionamientos realizados con posterioridad a la intervención que originó el presente proceso o bien se trata de hechos anteriores a este, en que no intervinieron los efectivos policiales cuestionados, por lo que no se puede colegir animadversión por parte de estos hacia los encausados.
- 1.7.** No se consideró que el procesado Lorenzo Manuel Venturo Mendoza presentaba, al momento de su intervención, una orden de captura dictada en un proceso que se le seguía por tráfico ilícito de drogas; además, que este no acreditó dedicarse a una actividad lícita y que, considerando el dinero y la cantidad de droga hallada en el inmueble, es posible deducir que cometía el delito imputado para obtener sus ingresos.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2312-2018
CALLAO**

Segundo. Se desprende de la acusación fiscal (foja 506) que se imputó a los procesados Pedro Miguel Cuadra Aguilar, Paola Abigail Cuadra Aguilar y Lorenzo Manuel Venturo Mendoza favorecer el consumo ilegal de drogas para los efectos de su tráfico, al haber ejecutado actos de distribución y acondicionamiento de droga (*Cannabis sativa*-marihuana, pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína), la cual se encontraba lista para su comercio (mediante los empaquetamientos conocidos como "ketes" y "pacos"); mientras que otra cantidad se encontraba en paquetes aún no preparados para el consumo. Además, se imputó a Pedro Miguel Cuadra Aguilar haberse encontrado en posesión de un arma de fuego y municiones sin contar con los permisos correspondientes. Al respecto se tiene que:

- 2.1.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 21:00 horas, los efectivos policiales de la Divandro recibieron información de que en el inmueble ubicado en el jirón García Calderón 621, en el Callao, se encontraría Lorenzo Venturo Mendoza, incluido en la lista de los más buscados (conforme al Programa de Recompensas implementado por el Ministerio del Interior); además, que en dicho domicilio se vendría realizando la venta de sustancias tóxicas por parte de una familia, encabezada por Paola Cuadra Aguilar. Por tal motivo, los policías se desplazaron hacia el referido inmueble y, al encontrarse en el frontis, se pudo divisar a una persona que ingresó rápidamente al interior, logró cerrar la puerta y dejó caer al piso cinco envoltorios de *Cannabis sativa*-marihuana (con un peso neto de 1 gramo), por lo que los efectivos policiales ingresaron al inmueble.
- 2.2.** En el interior 7, ubicado en el segundo piso del inmueble, se intervino a Paola Abigail Cuadra Aguilar, quien se encontraba en posesión (en el bolsillo delantero izquierdo de su casaca de color



negro con rosa) de 16 envoltorios de pasta básica de cocaína (con un peso neto de 1 gramo) y de 130 envoltorios de *Cannabis sativa*-marihuana (con un peso neto de 20 gramos). En la cocina del segundo piso, se intervino a Pedro Miguel Cuadra Aguilar, a quien se le encontró en posesión –en la mano derecha– de un arma de fuego –tipo pistola, de marca Taurus, calibre 380– y –en el bolsillo derecho delantero de su pantalón– una bolsa que contenía 34 envoltorios de papel periódico con pasta básica de cocaína y 35 envoltorios con *Cannabis sativa*-marihuana (con pesos netos de 2 y 4 gramos, respectivamente). En el mismo ambiente, y en el interior del compartimiento del horno de una cocina de color plomo, se encontró un paquete rectangular forrado con papel platino, otro de similares características y un tercero en forma de cigarro que contenían *Cannabis sativa*-marihuana (con pesos netos de 654, 935 y 76 gramos, respectivamente). Además, se halló una bolsa con 120 envoltorios con la misma droga (*Cannabis sativa*-marihuana con un peso neto de 20 gramos). Y, en el ambiente usado como dormitorio –en el interior del cajón superior de una cómoda de color blanco y negro–, se encontró una bolsa con cuatro municiones de marca CBC, con inscripciones “380 auto”.

- 2.3.** En el primer piso del mismo inmueble, utilizado como dormitorio por Pedro Miguel Cuadra Aguilar, se halló –dentro de un ropero y entre prendas de vestir– una cacerina de pistola abastecida con una munición, así como una bolsa que contenía ocho municiones de marca GFL 38 SPECIAL.
- 2.4.** En el inmueble ubicado en el interior 3 del mismo predio, se encontró a Lorenzo Manuel Venturo Mendoza en posesión –en el bolsillo delantero del lado izquierdo de su casaca– de 83 envoltorios de pasta básica de cocaína (con un peso neto de 4 gramos) y de 26 envoltorios de clorhidrato de cocaína (con un peso neto de 4



gramos). Luego, en el interior de uno de los ambientes del tercer piso usado como sala –sobre una mesa de vidrio con patas de madera de color negro– se encontraron tres paquetes tipo ladrillo que contenían *Cannabis sativa*-marihuana (uno de ellos estaba forrado en papel platino, con pesos netos de 593, 410 y 200 gramos). Asimismo, separados en distintas bolsas, se encontraron 276 envoltorios de papel periódico, 275 envoltorios de papel periódico, 100 envoltorios de papel periódico, 133 envoltorios de papel Bulky y 28 envoltorios de papel revista, todos los cuales contenían *Cannabis sativa*-marihuana (con pesos netos de 62, 61, 24, 27 y 4.8 gramos, respectivamente). También se halló una bolsa con 1321 envoltorios de papel periódico con pasta básica de cocaína (con un peso neto de 63 gramos) y 184 envoltorios de papel manteca de clorhidrato de cocaína con almidón (con un peso neto de 34 gramos). Finalmente, en el suelo se encontró una bolsa de color negro con pasta básica de cocaína húmeda (con un peso neto de 684 gramos).

§ III. De la absolución en grado

Tercero. La Sala Superior decidió la absolución a favor de Pedro Miguel Cuadra Aguilar, Paola Abigail Cuadra Aguilar y Lorenzo Manuel Venturo Mendoza en atención a la existencia de duda razonable. Al respecto, sostuvieron que las imputaciones en su contra no estaban corroboradas con otros elementos probatorios capaces de producir convicción y certeza sobre su responsabilidad penal, por lo que subsiste la presunción de inocencia.

Cuarto. Sin embargo, y conforme a lo sostenido por el fiscal superior, este Colegiado Supremo advierte que el análisis de la Sala Superior no



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2312-2018
CALLAO**

tomó en cuenta los indicios de la intervención realizada a los encausados –donde se produjo su detención, así como la incautación de drogas y de un arma de fuego con municiones–, lo que resulta necesario en atención a la naturaleza del ilícito investigado.

Quinto. Así, debe advertirse que, conforme se desprende del acta de intervención policial (foja 17, oralizada a foja 600), se realizó un operativo en atención a información confidencial recibida sobre la ubicación de un requisitoriado y respecto a la venta de drogas por parte de una familia, lo que fue ratificado por el SO2 PNP Jancarlos Jassit Acosta Márquez, a cargo de la operación (foja 54 y su oralización a foja 600). Efectivamente, al realizarse la intervención policial, se logró detener a Lorenzo Manuel Venturo Mendoza, quien presentaba una orden de captura vigente por microcomercialización de drogas (foja 71); además, se intervino a los hermanos Pedro Miguel y Paola Abigail Cuadra Aguilar (vecinos del coencausado Venturo Mendoza).

Sexto. La presente intervención se realizó en el marco del estado de emergencia declarado en la provincia constitucional del Callao –vigencia prorrogada mediante el Decreto Supremo número 066-2016, del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis–, por el cual quedaban suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad, la seguridad personal y la inviolabilidad de domicilio, comprendidos en los incisos 9 y 24, apartado f), del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Es más, en la referida acta de intervención se indicó que el personal policial ingresó a la vivienda porque, al encontrarse en la zona, notaron que una persona, al percatarse de su presencia, ingresó rápidamente al inmueble, cerró la puerta y dejó caer unos envoltorios



(tipo “paco”) que contenían *Cannabis sativa*-marihuana¹, lo que fue reconocido parcialmente por la encausada Paola Abigail Cuadra Aguilar en juicio oral (fojas 476, 483 y 507), quien sostuvo que entró al inmueble y cerró la puerta (según ella, “porque unos chicos de la esquina me dijeron que lo hiciera”).

Séptimo. Se verificó que la Sala Superior sostuvo que había arribado a la convicción de la materialidad de los delitos imputados –tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego– con las actas de registro personal, domiciliario, hallazgo e incautación correspondientes (fojas 21, 23, 25, 26 y 27), así como con el Dictamen Pericial Forense de Droga número 11035/36 (foja 265), el Resultado Preliminar de Análisis Químico Droga número 10996/16 (foja 72) y el Dictamen Pericial de Balística Forense número 27302-27317 (foja 92).

Octavo. Sin embargo, la Sala Superior sostuvo que no se probó con suficiencia la responsabilidad penal de los acusados –pues en las mencionadas diligencias no se contó con presencia fiscal–, lo que no resulta congruente en su motivación, pues no consideró necesaria dicha exigencia para declarar probado el hallazgo de la droga, el arma de fuego y las municiones, que, conforme a las mismas actas, se encontraron en posesión directa de los procesados y en el interior de los inmuebles en los que residían (aspecto que reconocieron los encausados²). Tal aspecto se acreditó con las actas de verificación domiciliaria

¹ Conforme al acta de hallazgo y recojo (foja 28), oralizada a foja 600.

² Aunque, en juicio oral, la procesada Paola Abigail Cuadra Aguilar pretendió negar que residía en el lugar y sostuvo que su presencia se debía a que llevaba comida a su hermano, lo cierto es que en sus declaraciones preliminares tanto ella como Pedro Miguel Cuadra Aguilar (fojas 48 y 38), en presencia fiscal y de su abogado, reconocieron que eran vecinos de su coencausado Lorenzo Manuel Venturo Mendoza (quien vive en el interior 3).



realizadas en los interior 7 y 3 del inmueble intervenido (fojas 96 –oralizada a foja 600– y 95).

Noveno. Los argumentos expuestos en la sentencia recurrida al respecto no resultan suficientes para negar la suficiencia probatoria de lo actuado, que vincula a los encausados con la comisión de los delitos imputados, ya que su negativa a firmar las actas, como refirió la fiscal recurrente, forma parte del ejercicio de su derecho a la no auto incriminación; además, el hecho de que los efectivos policiales intervinientes no concurrieran a brindar su declaración en juicio oral³ tampoco enervó la suficiencia de sus versiones en sede preliminar (fojas 54, 56, 57 y 59), que fueron válidamente introducidas al debate oral, a través de su oralización (foja 600).

Décimo. En igual sentido, el que se consignara la misma respuesta a la misma pregunta efectuada a tres efectivos policiales –Jancarlos Jassit Acosta Márquez (foja 54), María Madeleine López Svirichi (foja 56) y Omar Iván Rau Montalvo (foja 59)– no resulta necesariamente una irregularidad que “vicia de plano” las declaraciones, puesto que, como se advierte de la indicada pregunta, esta se refirió a si existió una filmación de la intervención y la justificación que ofrecieron los efectivos fue la misma (que no se efectuó la filmación porque se encontraban realizando el registro y las actas correspondientes), es decir, por las circunstancias en las que se encontraban desempeñando su función (como agregó el policía Bryan César Rodríguez Hernández –foja 57– ante la misma pregunta).

³ Debe anotarse que el SO2PNP Omar Iván Rau Montalvo cumplió con apersonarse a juicio oral para brindar su declaración, pero esta no se llevó a cabo (conforme a la constancia de foja 569).



Undécimo. Finalmente, la Sala Superior indicó que existía un motivo espurio en la intervención policial, pues la defensa técnica de los acusados Pedro y Paola Cuadra Aguilar mostró documentación que acreditaría las denuncias presentadas contra los efectivos policiales, así como resoluciones emitidas por el Ministerio Público que resultarían pertinentes para acreditar una animadversión entre las partes. Sin embargo, se limitó a indicarlas de manera general, sin analizar su contenido detalladamente. Así, se advierte que en dichas fojas citadas en la sentencia ("fojas 429 a 432") obra la declaración en juicio oral de Pedro Miguel Cuadra Aguilar y no las documentales referidas.

Duodécimo. No obstante, en atención a dicha referencia, se verificó que –previamente a la aludida audiencia– obran diversos documentos en copias simples (fojas 363 a 429) que se refieren a:

- 12.1.** Disposición de adecuación de investigación preliminar ante Fiscalía, del tres de enero de dos mil dieciocho (foja 364), disposición de derivación (foja 365 vuelta), disposición de ampliación de investigación preliminar (foja 368) en la misma investigación preliminar (caso número 336-2017) seguida contra Jancarlos Jassit Acosta Márquez y otro por abuso de autoridad, por hechos ocurridos el quince de abril de dos mil diecisiete, en agravio de Gloria Roxana y Enrique Manuel Cuadra Aguilar;
- 12.2.** Disposición de adecuación al Nuevo Código Procesal Penal (foja 371) y disposición de no formalizar ni continuar investigación preparatoria y archivo, del doce de enero de dos mil dieciocho (foja 373) en la investigación preliminar (caso 368-2017) seguida contra Enrique Manuel Cuadra Aguilar y otros por presunta comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas y otro, cometido el quince de abril de dos mil diecisiete;
- 12.3.** Denuncias interpuestas por Félix Michael Cuadra Aguilar ante la Inspectoría General de la PNP (foja 388) y el Ministerio del Interior (foja 395), el treinta de marzo de dos mil diecisiete y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, contra distintos efectivos policiales –entre ellos María Madeleine López Svirichi–, en los que se hace referencia a



hechos ocurridos en diciembre de dos mil dieciséis, marzo y abril de dos mil diecisiete en agravio de su persona y otros familiares;

12.4. Denuncia interpuesta por Enrique Manuel Cuadra Aguilar ante el Jefe de la Región Policial del Callao (foja 404), el once de agosto de dos mil diecisiete, contra el SOT2 PNP Carlos del Busto Miñano, por hechos ocurridos en su agravio el nueve de agosto de dos mil diecisiete –refiere que previamente interpuso una denuncia el treinta y uno de marzo del mismo año (copia, foja 411).

12.5. Auto de sobreseimiento del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (foja 419) a favor de Pedro Miguel Cuadra Aguilar y otros por la presunta comisión del delito de lesiones leves (por hecho ocurrido el doce de julio de dos mil dieciséis); y,

12.6. Resolución del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis incompleta – pues no se aprecia la parte decisoria– (foja 424) de una investigación preliminar seguida contra Paola Abigail Cuadra Aguilar y otro por el delito de microcomercialización de drogas efectuado el veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

Decimotercero. Por lo tanto, del análisis minucioso de las documentales antes señaladas se aprecia que no es posible colegir un ánimo espurio que motivara la intervención policial realizada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, ya que los documentos presentados – en copia simple– se tratan de hechos cometidos con posterioridad al hecho materia del presente proceso y solo dirigidos contra dos efectivos policiales relacionados a la intervención cuestionada.

Por otro lado, los documentos referidos a hechos previos a la presente intervención policial no tienen vínculo con el caso (se trata de uno de lesiones entre personas naturales), no permiten apreciar la decisión del caso (se encuentra incompleta) o si se cuestionó la intervención policial (y ello motivó su archivo); tampoco se tiene certeza sobre la condición de firmeza de los aludidos documentos, por lo que deberán valorarse con las reservas del caso.



Decimocuarto. Por todo lo anterior, no puede descartarse automáticamente la participación de Pedro Miguel Cuadra Aguilar, Paola Abigail Cuadra Aguilar y Lorenzo Manuel Venturo Mendoza en los delitos investigados de tráfico ilícito de drogas (y solo respecto a Venturo Mendoza, además, de tenencia ilegal de armas y municiones), por lo que resulta necesario que se efectúe un nuevo análisis sobre su responsabilidad. En tal virtud, se anulará la sentencia recurrida, conforme a la facultad contenida en el artículo 301, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, y se dispondrá que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se deberán tener en cuenta los criterios precisados en la presente ejecutoria suprema y se llevarán a cabo las siguientes diligencias: **i)** confrontación entre los procesados y los efectivos policiales intervinientes; **ii)** ratificación de los efectivos policiales de las actas de registro personal y domiciliario elaboradas, y **iii)** demás diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estas razones, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del catorce de agosto de dos mil dieciocho (foja 671), que absolvió a **Pedro Miguel Cuadra Aguilar, Paola Abigail Cuadra Aguilar y Lorenzo Manuel Venturo Mendoza** de la acusación fiscal en su contra como coautores y autor, respectivamente, del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-actos de favorecimiento por medio de tráfico, en perjuicio del Estado; y, además, solo en contra de **Pedro**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2312-2018
CALLAO**

Miguel Cuadra Aguilar, como presunto autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas y municiones, en perjuicio del Estado.

- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se deberán efectuar las diligencias señaladas en el considerando decimoquinto y se tendrá presente todo lo expuesto en esta ejecutoria suprema. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PT/wchgj